



**ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ**  
ABOGADA

---

---

Doctor  
**CARLOS ORTIZ DIAZ**  
JUEZ  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Anapoima Cundinamarca

REFERENCIA : **CONTESTACIÓN EXCEPCIONES DE MERITO**  
DEMANDANTE : **MARTHA LILIANA ARIAS VELEZ**  
DEMANDADOS : **ANGEL OCTAVIO NARANJO TEJEDOR y Otros**  
PROCESO : **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL -**  
RADICADO : **2023-00035**

**ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ**, mayor y vecina de Armenia Q., identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 41.919.745 expedida en Armenia Q., abogada en ejercicio, portadora de la T.P. Nro. 106.194 del C.S.J., obrando como apoderada de la señora **MARTHA LILIANA ARIAS VELEZ**, igualmente mayor y vecina de San Antonio C. identificada con la cedula de ciudadanía número 41.922.972 expedida en Armenia Q., actuando en nombre propio, en el proceso de la referencia, dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas, de la contestación de la demanda, y del llamamiento en garantía por parte de la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

### **1. FRENTE A LOS HECHOS**

Me pronunciare acerca de los siguientes hechos:

**AL PRIMER Y SEGUNDO HECHO:** Respecto de la HIPOTESIS contenida en el informe policial de accidente de tránsito, PARA EL VEHICULO Nro. 1 del informe policial **NO TENER PRECAUSION AL MOMENTO DE TOMAR UNA CURVA**, tenemos que dicha hipótesis se encuentra desvirtuada con el **INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACION Y RECONSTRUCCION VIRTUAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO** allegada por la parte demandante.

El señor **RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS**, conducía su vehículo motocicleta en la vía Anapoima - San Antonio frente a la finca villa Daniela, cuando observo que el camión de placa **SXM 505**, **se encontraba invadiéndole su carril**, manifestando en vida cuando se encontraba en el hospital PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ que **“Venía subiendo por la vía y colisiono con un carro que bajaba en contravía por una curva”**. Causándose el accidente.



**ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ**  
ABOGADA

---

Es claro y evidente que el señor **ANGEL OCTAVIO NARANJO TEJEDOR**, falto al deber objetivo de cuidado que le exige la actividad de conducir vehículos al **invadir el carril contrario por esquivar un hueco que se encontraba sobre su carril**, terminando con la vida del señor **RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS**, quien falleció a causa del accidente de tránsito.

Insiste el apoderado de la parte pasiva en afirmar que la responsabilidad es ÚNICA Y EXCLUSIVA del señor **RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS (Q.E.P.D.)** por **NO TENER PRECAUSION AL MOMENTO DE TOMAR UNA CURVA**, como se indicó en el IPAT, fundamentándose en una hipótesis que al momento no se ha probado.

El manual de diligenciamiento del informe policial de accidente de tránsito resolución 0011268 de diciembre 6 de 2012, en su capítulo V contiene lo relacionado a **HIPOTESIS** **“Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico – científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.”** (negrilla y resaltado fuera del texto).

Por lo que no es cierto lo afirmado por el apoderado de la parte demandada, de igual forma, respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la corte constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indico que dicho documento se presume autentico en relación con la persona que lo elaboro y su fecha, pero su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso, por lo que insistimos es una mera “hipótesis”, pues el agente de tránsito que lo elabora tampoco presencia el accidente, veamos:

“Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume autentico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo”.

“Cabe recordar que según lo dispuesto por el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, las exposiciones de la policía judicial *no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación*, así como que el artículo 318 ibidem establece que las actuaciones que realice la policía judicial *deberán ser efectuadas con acatamiento estricto de las garantías constitucionales y legales* y que los implicados tendrán las mismas *facultades y derechos que les otorga la ley ante los funcionarios judiciales.*”

“Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al



# **ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ**

## **ABOGADA**

---

proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal.”

En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.

Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo con las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.

Cabe recordar, que cuando el agente de tránsito ha presenciado la ocurrencia misma del accidente de tránsito, se estará ante la posibilidad de decretar dicho testimonio para que sea controvertido ante la autoridad judicial correspondiente en el curso del proceso respectivo a fin de poder ser apreciado por el correspondiente funcionario junto con las demás pruebas y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Es por todo lo anterior que no se puede afirmar que “la responsabilidad del accidente recaerá únicamente en la víctima” fundamentada en una HIPOTESIS.

La hipótesis indicada no implica responsabilidad para el conductor de la motocicleta y se debe distinguir entre infracciones a las normas de tránsito y causas probables de los accidentes de tránsito; el no portar al conducir revisión técnico mecánica, ni seguro obligatorio SOAT, no hacen que se cause un accidente, son como lo dije infracciones a la norma de tránsito que en caso de haberse tenido no hubiera impedido que ocurriera el accidente por parte del señor **ANGEL OCTAVIO NARANJO TEJEDOR**, quien faltó al deber objetivo de cuidado, actuando de manera negligente e imprudente al **invadir el carril contrario por esquivar un hueco que se encontraba sobre su carril**, lo que ocasionó el fatal accidente de tránsito, poniendo en peligro su propia vida y terminando finalmente con la vida del conductor de la motocicleta señor **RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS**.

La **hipótesis** es una proposición que aún no ha sido corroborada y a partir de la cual se puede desarrollar una investigación. Es decir, una hipótesis es una afirmación que puede o no ser cierta. Sin embargo, se formula en base a un indicio o a una serie de hechos, a los cuales se puede añadir determinados supuestos.



# ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ

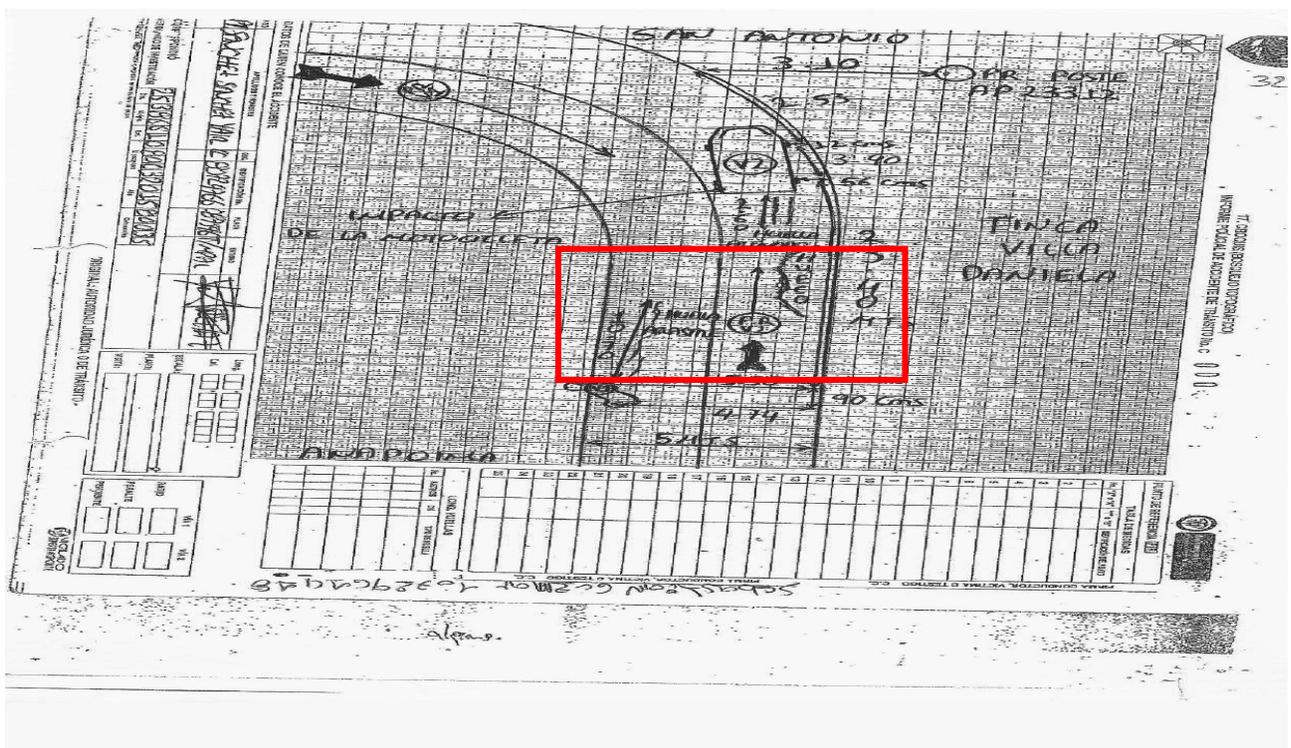
## ABOGADA

En el informe policial de accidente de tránsito el agente no dejó constancia del punto de impacto entre los dos vehículos, sino que señala el punto de impacto de la motocicleta con el vehículo **SXM 505** en la posición final del mismo.

Se encuentra probado con el informe pericial de toxicología forense Nro. DRB-LTOF-0006281-2015 realizado al señor **RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS (Q.E.P.D.)** adjunto como prueba documental a la demanda que la prueba de alcoholemia salió **NEGATIVA**, de igual forma no estaba bajo la influencia de las sustancias químicas que fueron encontradas en su cuerpo como se encuentra probado con el informe pericial de toxicología forense Nro. DRB-LTOF-0008005-2016 **CAMARGO ARIAS (Q.E.P.D.)** adjunto como prueba documental a la demanda ya que estas sustancias son consecuencia de los medicamentos como **CODEINA, MORFINA, 6-MONOACETILMORFINA, BENZOILECGONINA, LIDOCAINA** que le aplicaron por las lesiones tan fuertes que sufrió y que finalmente terminaron con su vida.

**AL TERCER HECHO:** Este hecho se encuentra probado con la documentación aportada en la demanda, la cual será ratificada con los testimonios.

**AL CUARTO HECHO:** El Informe técnico de investigación y reconstrucción virtual de accidente de tránsito realizado por el Intendente jefe ®. **JOSE ALEXANDER CAICEDO ALOMIA**, en el que podemos observar que el conductor del vehículo de placa **SXM 505** INVADIO EL CARRIL de sentido contrario por el que él se desplazaba, es decir invadió el carril por el que se desplazaba la motocicleta conducida por el señor **CAMARGO ARIAS**, y prueba de ello es que el señor **RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS (Q.E.P.D.)**, conductor de la motocicleta, dejó huella de arrastre sobre su carril de circulación en toda la mitad del mismo, frente a los huecos que se encuentran al lado derecho de la vía del carril contrario y no desde el carril contrario por donde supuestamente transitaba el vehículo conducido por el señor **NARANJO TEJEDOR**, pues de ser así la huella hubiera quedado desde ese carril desplazándose hacia el contrario, **VEAMOS:**





**ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ**  
ABOGADA

---

En el informe policial de accidente de tránsito el agente no dejó constancia del punto de impacto entre los dos vehículos, sino que señala el punto de impacto de la motocicleta con el vehículo **SXM 505** en la posición final del mismo.

Recordemos que el señor **RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS (Q.E.P.D.)**, según consta en la epicrisis del HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ de la Mesa Cundinamarca, dio su versión de los hechos manifestando **“que venía subiendo por la vía y colisiono con un carro que bajaba en contravía por una curva”**.

El Álbum fotográfico realizado por el **PT SANCHEZ SANCHEZ YAIR**, se aprecian las fotografías del vehículo de placa **SXM 505** observándose LA INVASION DEL CARRIL por donde circulaba la motocicleta.





**ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ**  
**ABOGADA**

---

**AL QUINTO HECHO:** Este hecho se encuentra probado con la documentación aportada en la demanda, la cual será ratificada con los testimonios.

**AL SEXTO HECHO:** Este hecho se encuentra probado con la documentación aportada en la demanda, la cual será ratificada con los testimonios.

**AL SEPTIMO HECHO:** Este hecho se encuentra probado con la documentación aportada en la demanda, la cual será ratificada con los testimonios.

**AL OCTAVO HECHO:** Este hecho se encuentra probado con la documentación aportada en la demanda, la cual será ratificada con los testimonios.

**AL NOVENO HECHO:** Este hecho se encuentra probado con la documentación aportada en la demanda, la cual será ratificada con los testimonios.

**AL DECIMO HECHO:** Este hecho se encuentra probado con la documentación aportada en la demanda, la cual será ratificada con los testimonios.

**AL DECIMO SEGUNDO HECHO:** En la actualidad se tramita y encuentra activo en la **FISCALÍA 01 SECCIONAL DE LA MESA CUNDINAMARCA** la investigación por **HOMICIDIO CULPOSO**, radicado al número **253866000696201500007** donde figura como indiciado el señor **ANGEL OCTAVIO NARANJO TEJEDOR** y a quien el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANAPOIMA** le tiene pendiente fecha de programación de audiencia preliminar de formulación de imputación solicitada por la fiscalía.

**AL DECIMO CUARTO HECHO:** Este hecho se probará con la prueba testimonial solicitada y se demostrará la relación afectiva entre madre e hijo, la unidad familiar; la afectación emocional, por la pérdida, el dolor, la pesadumbre, la perturbación anímica, desolación, impotencia, el sufrimiento moral, sentimientos de aflicción, tristeza, angustia a causa del fallecimiento del señor **RUBEN DARIO ARIAS CAMARGO**

**AL DECIMO QUINTO HECHO:** Este hecho se encuentra probado con la documentación aportada en la demanda, la cual se ratificará con el interrogatorio al demandado.

**AL DECIMO SEXTO HECHO:** Este hecho se encuentra probado con la documentación aportada en la demanda.

**AL DECIMO SEPTIMO HECHO:** Este hecho se encuentra probado con la documentación aportada en la demanda, la cual se ratificará con el interrogatorio al demandado.

En cuanto a los hechos **DECIMO ONCE, DECIMO TERCERO Y DECIMO OCTAVO**, no me pronuncio ya que no fueron objetados por el demandando y por el contrario fueron aceptados como ciertos.



# **ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ**

## **ABOGADA**

---

### **2. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de los demandados **ANGEL OCTAVIO NARANJO TEJEDOR y COMBUSTIBLES LIQUIDOS DE COLOMBIA S.A E.S.P. (CLC S.A E.S.P.)**, de la siguiente manera:

Se encuentra demostrado con la prueba documental aportada en la demanda que el señor **ANGEL OCTAVIO NARANJO TEJEDOR** es el responsable de la muerte del señor **RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS (Q.E.P.D.)**, ocasionada en el accidente de tránsito ocurrido el día 27 de enero de 2015, siendo las 6:50 a.m., en la vía Anapoima - San Antonio frente a la finca villa Daniela de jurisdicción de Anapoima Cundinamarca, cuando conducía el automotor de placa **SXM 505**, por la conducta culposa que ocasiono el fatal accidente. Pruebas que serán ratificadas mediante testimonio.

Al ser responsable el señor **ANGEL OCTAVIO NARANJO TEJEDOR**, de la muerte del señor **RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS (Q.E.P.D.)**, es también responsable del pago de los perjuicios extrapatrimoniales ocasionados a la demandante.

Como consecuencia de estar demostrada la responsabilidad del señor **NARANJO TEJEDOR**, se debe declarar civil, solidaria y extracontractualmente responsables a la empresa **COMBUSTIBLES LIQUIDOS DE COLOMBIA S.A E.S.P. (CLC S.A E.S.P.)**, propietaria del vehículo de placa **SXM 505** y al señor **ANGEL OCTAVIO NARANJO TEJEDOR** conductor del vehículo de placa **SXM 505**, al pago de los perjuicios extrapatrimoniales que está soportando la demandante.

Al existir una póliza contratada por la propietaria del vehículo de placa **SXM 505**, y siendo responsable su conductor señor **NARANJO TEJEDOR**, se debe declarar a **LA COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, (obligado extracontractual, entidad que ampara el vehículo de placa **SXM 505**, con póliza de responsabilidad civil extracontractual), en condición de garante, al pago de los Perjuicios extrapatrimoniales que está soportando la demandante y ordene a la aseguradora el cumplimiento de las obligaciones que adquirió, con la expedición de la póliza, hasta el tope del amparo máximo asegurado en ella.

### **3. EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES**

Solicito al señor juez declarar improbadas o no fundamentadas las excepciones propuestas por los demandados **ANGEL OCTAVIO NARANJO TEJEDOR y COMBUSTIBLES LIQUIDOS DE COLOMBIA S.A E.S.P. (CLC S.A E.S.P.)**, ya que carecen de prueba, no basta con alegarlas, sino con probarlas.

En cuanto a las excepciones invocadas por la parte demandada:

Excepciones que no están llamadas a prosperar teniendo en cuenta que se encuentra probado con la documentación aportada a la demanda la responsabilidad del señor **ANGEL OCTAVIO NARANJO TEJEDOR** por la muerte del señor **RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS (Q.E.P.D.)**, ocasionada en el accidente de tránsito ocurrido el día 27



**ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ**  
ABOGADA

---

de enero de 2015, siendo las 6:50 a.m., en la vía Anapoima - San Antonio frente a la finca villa Daniela de jurisdicción de Anapoima Cundinamarca, por la conducta culposa que ocasiono el fatal accidente. Pruebas que serán ratificadas mediante testimonio.

Respecto de la HIPOTESIS contenida en el informe policial de accidente de tránsito, PARA EL VEHICULO Nro. 1 del informe policial **NO TENER PRECAUSION AL MOMENTO DE TOMAR UNA CURVA**, tenemos que dicha hipótesis se encuentra desvirtuada con el **INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACION Y RECONSTRUCCION VIRTUAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO** allegada por la parte demandante.

El señor **RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS**, conducía su vehículo motocicleta en la vía Anapoima - San Antonio frente a la finca villa Daniela, cuando observo que el camión de placa **SXM 505**, se encontraba invadiéndole su carril, manifestando en vida cuando se encontraba en el hospital PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ que **“Venía subiendo por la vía y colisiono con un carro que bajaba en contravía por una curva”**. Causándose el accidente.

Es claro y evidente que el señor **ANGEL OCTAVIO NARANJO TEJEDOR**, falto al deber objetivo de cuidado que le exige la actividad de conducir vehículos al **invadir el carril contrario por esquivar un hueco que se encontraba sobre su carril**. terminando con la vida del señor **RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS**, quien falleció a causa del accidente de tránsito.

Insiste el apoderado de la parte pasiva en afirmar que la responsabilidad es ÚNICA Y EXCLUSIVA del señor **RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS (Q.E.P.D.)** por **NO TENER PRECAUSION AL MOMENTO DE TOMAR UNA CURVA**, como se indicó en el IPAT, fundamentándose en una hipótesis que al momento no se ha probado.

El manual de diligenciamiento del informe policial de accidente de tránsito resolución 0011268 de diciembre 6 de 2012, en su capítulo V contiene lo relacionado a **HIPOTESIS “Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico – científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.”** (negrilla y resaltado fuera del texto).

Por lo que no es cierto lo afirmado por el apoderado de la parte demandada, de igual forma, respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la corte constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indico que dicho documento se presume autentico en relación con la persona que lo elaboro y su fecha, pero su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso, por lo que insistimos es una mera “hipótesis”, pues el agente de tránsito que lo elabora tampoco presencio el accidente, veamos:

“Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y



# **ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ**

## **ABOGADA**

---

como tal se presume autentico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo”.

“Cabe recordar que según lo dispuesto por el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, las exposiciones de la policía judicial *no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación*, así como que el artículo 318 ibidem establece que las actuaciones que realice la policía judicial *deberán ser efectuadas con acatamiento estricto de las garantías constitucionales y legales* y que los implicados tendrán las mismas *facultades y derechos que les otorga la ley ante los funcionarios judiciales*.”

“Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal.”

En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.

Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo con las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.

Cabe recordar, que cuando el agente de tránsito ha presenciado la ocurrencia misma del accidente de tránsito, se estará ante la posibilidad de decretar dicho testimonio para que sea controvertido ante la autoridad judicial correspondiente en el curso del proceso respectivo a fin de poder ser apreciado por el correspondiente funcionario junto con las demás pruebas y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.



# **ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ**

## **ABOGADA**

Es por todo lo anterior que no se puede afirmar que “la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima” fundamentada en una HIPOTESIS.

La hipótesis indicada no implica responsabilidad para el conductor de la motocicleta y se debe distinguir entre infracciones a las normas de tránsito y causas probables de los accidentes de tránsito; el no portar al conducir revisión tecno mecánica, ni seguro obligatorio SOAT, no hacen que se cause un accidente, son como lo dije infracciones a la norma de tránsito que en caso de haberse tenido no hubiera impedido que ocurriera el accidente por parte del señor **ANGEL OCTAVIO NARANJO TEJEDOR**, quien falto al deber objetivo de cuidado, actuando de manera negligente e imprudente al **invadir el carril contrario por esquivar un hueco que se encontraba sobre su carril**, lo que ocasiono el fatal accidente de tránsito, poniendo en peligro su propia vida y terminando finalmente con la vida del conductor de la motocicleta señor **CAMARGO ARIAS**.

La **hipótesis** es una proposición que aún no ha sido corroborada y a partir de la cual se puede desarrollar una investigación. Es decir, una hipótesis es una afirmación que puede o no ser cierta. Sin embargo, se formula en base a un indicio o a una serie de hechos, a los cuales se puede añadir determinados supuestos.

En el informe policial de accidente de tránsito el agente no dejo constancia del punto de impacto entre los dos vehículos, sino que señala el punto de impacto de la motocicleta con el vehículo **SXM 505** en la posición final del mismo.

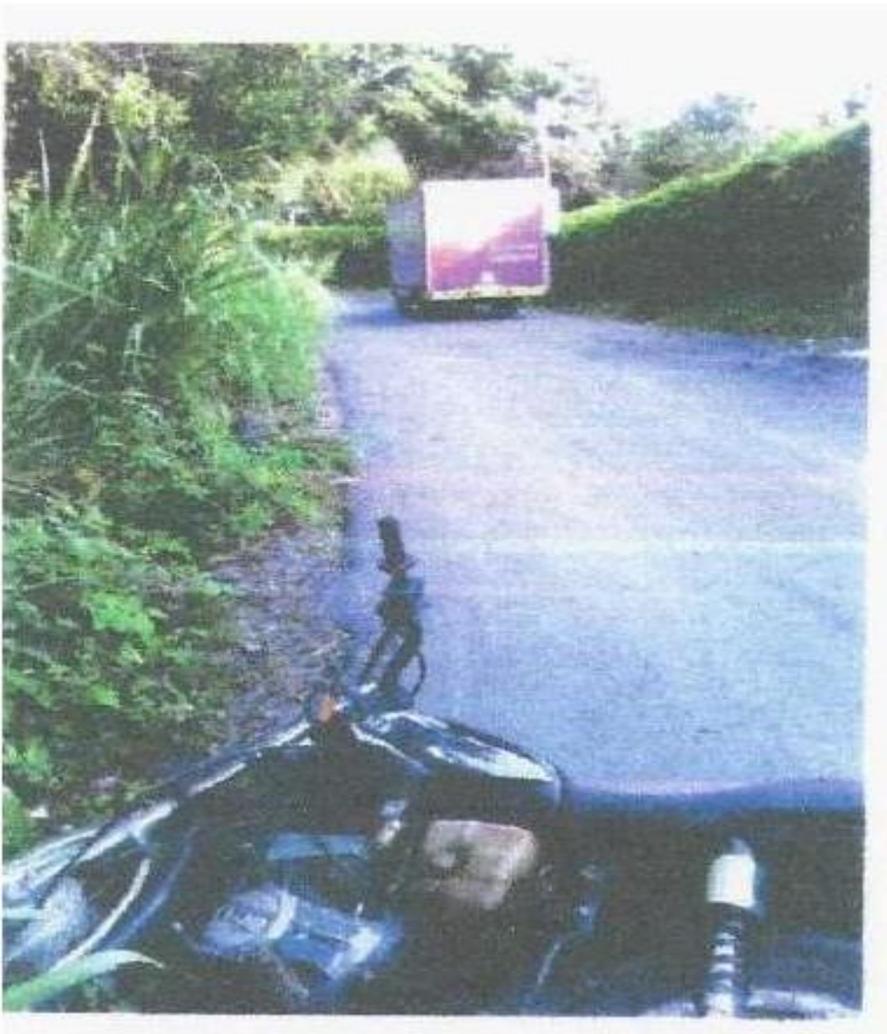
Si nos apartamos por un momento del informe policial de accidente de tránsito y nos concentramos en las demás pruebas aportadas en la demanda como son: 1. El Álbum fotográfico realizado por **PT SANCHEZ SANCHEZ YAIR**, las fotografías del vehículo de placa **SXM 505** se aprecia LA INVASION DEL CARRIL por donde circulaba la motocicleta.





**ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ**  
ABOGADA

---



2. El proceso penal radicado al Nro. **253866000696201500007** de la **FISCALÍA 01 SECCIONAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**, que contiene piezas procesales importantes para el proceso civil como son: El reporte de iniciación FPJ – 1, formato de noticia criminal FPJ – 2, Informe ejecutivo PFJ – 3, La epicrisis del señor **RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS**, el álbum fotográfico, el informe pericial de necropsia N°.2015010125386000004, los informes periciales de toxicología forense realizados al señor **RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS (Q.E.P.D.)** y el Informe técnico de investigación y reconstrucción virtual de accidente de tránsito realizado por el Intendente jefe ®. **JOSE ALEXANDER CAICEDO ALOMIA**, en el que podemos observar que el conductor del vehículo de placa **SXM 505** INVADIO EL CARRIL de sentido contrario por el que él se desplazaba, es decir invadió el carril por el que se desplazaba la motocicleta conducida por el señor **CAMARGO ARIAS**, y prueba de ello es que el señor **RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS (Q.E.P.D.)**, conductor de la motocicleta, dejó huella de arrastre sobre su carril de circulación en toda la mitad del mismo, frente a los huecos que se encuentran al lado derecho de la vía del carril contrario y no desde el carril contrario por donde supuestamente transitaba el vehículo conducido por el señor **NARANJO TEJEDOR**, pues de ser así la huella hubiera quedado desde ese carril desplazándose hacia el contrario.





# **ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ**

## **ABOGADA**

---

**con un carro que bajaba en contravía por una curva**”, versión que dio sin estar bajo la influencia de las sustancias químicas que fueron encontradas en su cuerpo como se encuentra probado con el informe pericial de toxicología forense Nro. DRB-LTOF-0008005-2016 realizado al señor **RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS(Q.E.P.D.)** adjunto como prueba documental a la demanda; estas sustancias son consecuencia de los medicamentos como CODEINA, MORFINA, 6-MONOACETILMORFINA, BENZOILECGONINA, LIDOCAINA que le aplicaron por las lesiones tan fuertes que sufrió y que finalmente terminaron con su vida.

Se encuentra probado con la documentación aportada a la demanda, que la responsabilidad recae en cabeza del señor **NARANJO TEJEDOR**, quien faltó al deber objetivo de cuidado, actuando de manera negligente e imprudente **INVADIENDO EL CARRIL CONTRARIO**, siendo esta maniobras altamente peligrosa e irresponsable, lo que ocasiono el fatal accidente de tránsito, terminando finalmente con la vida del señor **CAMARGO ARIAS** y por esta razón esta excepción no está llamada a prosperar.

Expresa la jurisprudencia, que para la configuración de la responsabilidad del carácter de la reclamada en este caso, es pertinente exigir varios requisitos: “Por regla general, en aplicación del artículo 2341 del Código Civil, el éxito de la pretensión indemnizatoria de carácter extracontractual exige la demostración de los siguientes tres elementos: daño padecido por el demandante, la culpa del demandado y el nexo causal entre uno y otra; más como también lo ha sostenido la jurisprudencia desde vieja data, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2356 ibidem, a la víctima de un determinado accidente que provenga del ejercicio de una actividad peligrosa, le basta demostrar la existencia de éste y que le es completamente ajeno; que el control efectivo, beneficio o goce de la misma se halla en cabeza de la persona a quien se demanda; que por causa de ese ejercicio se produjo el daño; y, en fin, acreditar el perjuicio y su monto; queda, pues, aquélla relevada de demostrar la culpa del demandado —la cual se presume—, y más bien es éste quien deberá comprobar, en procura de su absolución, que el accidente ocurrió por una causa extraña: la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, o la intervención de una fuerza mayor o caso fortuito.” Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Magistrado Ponente: Doctor Silvio Fernando Trejos Bueno.

Para el presente caso tenemos demostrado los tres elementos:

**DAÑO PADECIDO POR EL DEMANDANTE:** El señor **RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS** a consecuencia del accidente falleció.

**LA CULPA DEL DEMANDADO:** **RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS (Q.E.P.D.)**, conductor del vehículo **MOTOCICLETA**, de placa **RAB-22A**, se desplazaba sobre la trayectoria vial San Antonio- Anapoima y al llegar frente a la Finca Villa Daniela, colisiona contra el vehículo CAMION, de placa **SXM-505**, conducido por el señor **ANGEL OCTAVIO NARANJO TEJEDOR**, en momentos que este al transitar sobre la trayectoria Anapoima-San Antonio **le invadió el carril de marcha para evitar pasar sobre un daño (hueco) que estaba en la vía.** causando el accidente, DONDE FALLECE EL SEÑOR **RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS (Q.E.P.D.)**.



**ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ**  
**ABOGADA**

---

**NEXO CAUSAL ENTRE UNO Y OTRA:** La conducta del demandado señor **ANGEL OCTAVIO NARANJO TEJEDOR** es la causa directa, necesaria y determinante del daño sufrido por la demandante.

Por lo anterior me permito solicitar al señor juez despachar desfavorable las excepciones presentadas por la parte demandada por carecer de fundamentos y valor probatorio.

En cuanto a la excepción **FALTA DE PRUBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS**

Se probará con los testimonios solicitados en la demanda los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por la demandante.

Como consecuencia del deceso del señor **RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS (Q.E.P.D.)**, en el fatal accidente, su ascendiente resulto afectada emocionalmente, por la pérdida, el dolor, la pesadumbre, la perturbación anímica, desolación, impotencia, el sufrimiento moral, sentimientos de aflicción, tristeza, angustia, causándole **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**.

Los perjuicios extrapatrimoniales se probarán con los testimonios solicitados en el acápite de pruebas en la demanda; se demostrará, la existencia del perjuicio moral por parte de la demandante y la existencia del perjuicio por daño a la vida en relación.

Mas sin embargo en el tema de los **PERJUICIOS MORALES** Al respecto se ha pronunciado en reiteradas ocasiones la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia quien, en sentencia del 05 de agosto de 2014, radicación 11001310300320030066001, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez: “Con relación al pago de los perjuicios morales, conviene reiterar que como hacen parte de la esfera íntima o fuero mental del sujeto damnificado, no son susceptibles de tasación por medio de pruebas científicas, técnicas o directas, toda vez que su esencia originaria y puramente espiritual obliga al juez a estimarlos, pues es por medio de la equidad y el derecho, mas no del saber teórico o razón instrumental, que pueden llegar a ser apreciados. Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal daño no puede quedar sin resarcimiento por la trascendencia que tiene para el derecho, es el propio juez quien debe regularlos con sustento en su sano arbitrio, sustentado en criterios de equidad y razonabilidad.”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios extrapatrimoniales no se limitan al daño moral, pues existen otros perjuicios inmateriales distintos al dolor, la aflicción y la tristeza sufridos por la demandante, por esto, el daño a la vida de relación es considerado como una categoría propia e independiente del daño moral y del perjuicio patrimonial (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de diciembre de 2013, 88001-31-03-001-2002-00099-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.).

**DAÑO A LA VIDA DE RELACION:** perjuicio que se configura cuando las victimas experimentan una minoración psicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de



# **ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ**

## **ABOGADA**

los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de este han sufrido una privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas como gozar de la protección, el apoyo ofrecidas por su hijo, salir de paseo, poder compartir con su hijo en los momentos importantes o triviales de su vida, departir con la familia en reuniones sociales, recibir de su hijo, actividades que su madre, no han podido realizar desde la fecha del accidente y que nunca más realizaran con el ser amado.

Lo anterior por cuanto no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras. que en este caso en especial se ve reflejado en la ausencia del hijo.

El perjuicio no solo puede ser padecido por la víctima directa, sino también por sus familiares, su cónyuge y sus amigos. Pero en estos casos será necesario probar que estas personas realmente han sufrido el perjuicio; motivo por el cual se solicitó al señor juez escuchar a los testigos solicitados en la prueba testimonial en el acápite de pruebas de la demanda.

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales estos se tasaron de conformidad al daño lesivo causado por la muerte del hijo.

#### **4. PRUEBAS**

Reitero se tengan, decreten, practiquen y valoren como tales las solicitadas en el acápite de pruebas aportadas en la demanda.

Y solicito se tengan, decreten, practiquen y valoren como tales las solicitadas en este escrito:

#### **PRUEBA PERICIAL:**

De conformidad con el Código General del Proceso artículo 226 allego al Despacho Dictamen pericial rendido por el perito Intendente jefe ®. **JOSE ALEXANDER CAICEDO ALOMIA**, identificado con la C.C 16'507.881 de Buenaventura (V), Tecnólogo en Investigación de Accidentes de Tránsito, quien realizo el día 17 de julio de 2020 **INFORME TECNICO DE INVESTIGACION Y RECONSTRUCCION VIRTUAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO** a solicitud de la víctima, a fin de determinar los hechos ocurridos el día **27/01/2015** en la vía Anapoima - San Antonio frente a la finca villa Daniela de jurisdicción de Anapoima Cundinamarca, donde se presentó accidente de tránsito tipo **CHOQUE** de gravedad con persona fallecida; Quien se ratificará en dicho dictamen con su testimonio prueba solicitada con la demanda.

Se allega la idoneidad del perito conforme a la norma citada. Anexo del dictamen: Cédula de ciudadanía y certificado de inscripción del consejo profesional de ingeniería de transportes y vías de Colombia.



**ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ**  
ABOGADA

---

**5. NOTIFICACIONES**

La suscrita las recibirá en

La Calle 3 Norte # 18 - 17 Oficina 101 torre 1 edificio ATIKA en Armenia Quindío.  
Cel. 3127433688  
Correo electrónico: [alexandrab2828@yahoo.es](mailto:alexandrab2828@yahoo.es)

Mi poderdante en

**MARTHA LILIANA ARIAS VELEZ:**

San Antonio Cundinamarca  
Cel 3137020111  
Correo electrónico: [marthalilianaariasvelez@gmail.com](mailto:marthalilianaariasvelez@gmail.com)

La parte demandada en:

**ANGEL OCTAVIO NARANJO TEJEDOR:**

Calle 1 # 2 - 30 San Francisco Cundinamarca, Barrio San Agustín Cel. 3115537694  
Correo electrónico: [aoctaviont@hotmail.com](mailto:aoctaviont@hotmail.com)  
**Apoderado Dr. JOSE MANUEL CHIQUIZA QUINTANA**  
Cel. 3106280875  
Correo electrónico: [jmanuelchq@yahoo.es](mailto:jmanuelchq@yahoo.es)

**EMPRESA COMBUSTIBLE LIQUIDOS DE COLOMBIA S, A ANTES SIVA S, A, E**

Dirección para notificación judicial: Carrera 50 # 18<sup>a</sup> - 75 Piso 2 Bogotá D.C.  
Cel. 3134639133 Tel. 5935999 ext. 1002 y 1000  
Correo electrónico de notificación: [notificacionesjudiciales@clcgas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@clcgas.com.co)  
**Apoderado Dr. JOSE MANUEL CHIQUIZA QUINTANA**  
Cel. 3106280875  
Correo electrónico: [jmanuelchq@yahoo.es](mailto:jmanuelchq@yahoo.es)

**ALLIANZ SEGUROS S.A.:**

Dirección para notificación judicial: Cr 13 A # 29 - 24 Bogotá D.C.  
Teléfono para notificación: 5188801  
Correo electrónico de notificación: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
**Apoderado DR. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
Correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,

---

**ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ**

Abogada  
[alexandrab2828@yahoo.es](mailto:alexandrab2828@yahoo.es)

---